

FC-470-25

San Juan de Pasto, 10 de septiembre de 2025.

Señor,
ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ
ENTRE OBRAS SAS

Asunto: Respuesta solicitud de aclaración oferta No.014 de 2025.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de aclaración presentada dentro del proceso de la referencia, el Fondo de Construcciones de la Universidad de Nariño, como Unidad Gestora se permite manifestar lo siguiente:

RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Es preciso mencionar, inicialmente, que la Universidad de Nariño en su calidad de entidad estatal, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, establece, por una parte, una garantía de autonomía para que las universidades establezcan sus directivas y sus estatutos de acuerdo con la ley, y por otra, la posibilidad de que cuenten con un régimen especial en sus procesos de contratación, regidos por el derecho privado.

En desarrollo de lo anterior se expidió la Ley 30 de 1992, a través de la cual se regularon, básicamente, aspectos como la naturaleza jurídica de las universidades estatales y oficiales, la forma de organizarse y el régimen de contratación aplicable. Particularmente, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 les reconoce "el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado especialmente con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública

Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02

Tel. (602)7292377 - Línea Gratuita 018000957071 - Correo electrónico: fconstrucciones@udenar.edu.co
<https://www.udenar.edu.co> - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

(EGCP). En efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial regido por el derecho privado.

Es decir que, en conclusión, las Entidades Estatales de régimen especial están facultadas para aplicar en su actividad contractual unas reglas distintas, contenidas en la norma que crea el régimen especial y en su manual de contratación, entendiendo que tienen plena autonomía para definir los procedimientos y criterios contractuales que considere pertinentes, respetando los análisis sectoriales y los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, tal y como de manera amplia ha sido desarrollada por los diferentes manuales, normatividades y marcos jurisprudenciales y que por supuesto la universidad de Nariño ha respetado en todo momento.

RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE OFERTA 014- 2025.

En la Solicitud de Oferta 014-2025 publicada por parte de la Universidad de Nariño el día 01 de septiembre de 2025, se estableció con claridad en el Capítulo IV "INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA" que:

"1. ACLARACIONES: Los oferentes que requieran aclaraciones sobre lo contenido en la Solicitud de Oferta, deberán dirigirlas por escrito a la dirección de correo electrónico contratacion@udenar.edu.co HASTA LAS 08:00:00 AM. DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025. La entidad dará respuesta a las solicitudes de aclaración, hasta antes de la fecha límite para la presentación de las ofertas."

Se destaca, entonces, respecto a la formulación de observaciones por parte de los interesados, que es necesario destacar que estas se sujetan al principio de economía. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la

selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán **términos preclusivos y perentorios** para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones" (Énfasis fuera de texto).

Por ello, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez agotada cada fase de este, la entidad estatal –en principio– no puede volver sobre aquella tal y como ampliamente ha sostenido la jurisprudencia al respecto.

En este contexto, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, se está en presencia de una observación extemporánea que, a criterio de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente -, si bien la Entidad Estatal está en la obligación de responder no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea.

Lo anterior no obsta para que la entidad revise la observación presentada y tome las medidas correspondientes. Esto significa que no por el hecho de ser extemporánea la entidad descartará automáticamente su análisis, sino que resulta oportuno examinar su contenido y alcance para determinar si frente a ella procede alguna actuación.

Ahora bien, sea lo primero advertir que la Universidad de Nariño ha establecido reglas claras, requerimientos y requisitos necesarios que permitan garantizar la escogencia objetiva del contratista que ejecutará la construcción del Centro de Ciencias de la Universidad de Nariño para la apropiación del conocimiento de las ciencias astronómicas y espaciales, respetando en todo momento los principios y las leyes reguladoras tal y como su ordenamiento jurídico se lo dicta.

En ese sentido, la solicitud de oferta publicada se encuentra en plena concordancia con la normatividad vigente, los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal, así como con el Manual de

Contratación de la Universidad de Nariño, que regula los procedimientos aplicables a este tipo de procesos.

De manera puntual, frente a las observaciones formuladas, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. SOBRE EL REQUISITO DE CUPO DE CRÉDITO

Este requisito tiene como finalidad garantizar que el proponente cuente con una capacidad económica sólida, que le permita responder adecuadamente por la ejecución del contrato. Es importante precisar que, dado que el presente proceso no contempla anticipo o pago anticipado, resulta indispensable que los oferentes acrediten respaldo financiero suficiente para atender las obligaciones derivadas de la obra, evitando así eventuales contingencias o paralizaciones por falta de liquidez, lo que por supuesto responde a unos criterios justificables evitando en todo momento la parálisis de la ejecución por temas netamente presupuestales por parte de los oferentes.

SOBRE EL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO.

La Universidad de Nariño, en el marco de sus procesos contractuales, ha estructurado la presente solicitud de oferta estableciendo como requisito habilitante la acreditación de un equipo mínimo de trabajo, condición definida con el propósito de garantizar que los oferentes, desde la fase precontractual, cuenten con los perfiles idóneos y suficientes para la ejecución técnica del objeto contractual. Esta exigencia busca minimizar retrasos y asegurar que las actividades se desarrollen conforme a los tiempos previstos. En efecto, la evaluación de dichos perfiles en la etapa de selección resulta indispensable, en tanto que serán los responsables directos del cumplimiento técnico del contrato.

2. SOBRE LOS FACTORES PONDERABLES.

Es importante indicar que los factores de evaluación se orientan a identificar la oferta más favorable para la entidad, los cuales corresponden a criterios objetivos de calidad, sostenibilidad y beneficio técnico-económico. En el caso particular, se busca otorgar puntaje adicional a propuestas que presenten ventajas en términos

de eficiencia y sostenibilidad, los cuales tienen como propósito beneficios para la comunidad universitaria.

Así las cosas, los requisitos habilitantes y los criterios de evaluación fijados no tienen carácter restrictivo ni están diseñados para favorecer a un oferente en particular como se asevera en su aclaración. Por el contrario, responden a las necesidades técnicas y financieras propias de un proyecto de alta relevancia para la comunidad académica, científica e investigativa a nivel regional y nacional, y buscan garantizar su adecuada ejecución.

En conclusión, la Universidad de Nariño ha establecido los requisitos y criterios del proceso contractual de manera objetiva, proporcional y conforme a la normatividad vigente, asegurando una contratación imparcial, transparente y objetiva tal y como se puede evidenciar en la solicitud de oferta publicada.

Finalmente, y en ejercicio de los principios de publicidad y control ciudadano, brindamos respuesta total y de fondo a todas sus aclaraciones, agradeciendo su interés en participar en los procesos que adelanta la Universidad de Nariño.

Sin otro en particular,



ARQ. JUAN JAFETH ARGOTHY DIAZ

Director Fondo de Construcciones
Universidad de Nariño

Proyecto. Arq. Camilo Ernesto Cupacan Sánchez
Coordinador Administrativo Fondo de Construcciones.



Señores

Universidad de Nariño

Atn: **Departamento de Contratación**

Ciudad

Ref.: **Solicitud de oferta publica 014-2025**

Cordial saludo:

Emociona saber que la **Udenar** publica los términos de referencia para "**contratar la construcción del centro de ciencias de la Universidad de Nariño para la apropiación del conocimiento de las ciencias astronómicas y espaciales**"; pero, no se puede pasar por alto, que los referidos pliegos, inducen a una selección subjetiva del contratista.

Si bien las universidades públicas, son consideradas entidades autónomas en la estructura del Estado, y tienen un régimen especial, para el **manejo de los recursos públicos** y para promover el servicio público de la educación; no pueden olvidar, que están sujetas a los principios que rigen la función pública, en los términos de los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

En ese contexto, en que las universidades públicas, aunque sean autónomas, deben sujetarse a los principios de la función pública y acatar los principios de buena administración y transparencia, solicitamos comedidamente, revisar el alcance de los requisitos exigidos en el proceso de la solicitud de oferta publica 014-2025.

De forma puntual, se deben "aterrizar" los siguientes requisitos:

- REQUISITOS HABILITANTES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL: (índice de endeudamiento: menor o igual a 30%). CERTIFICADO DE CUPO CREDITO BANCARIO: este requisito financiero, solamente es restrictivo, no es una garantía, de ejecución de obra
- REQUISITOS HABILITANTES DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO: el personal mínimo de trabajo, debe ser una exigencia para el contratista, no para habilitar al oferente, además, un posgrado en gestión de la seguridad y salud en el trabajo, no solamente le corresponde a un ingeniero ambiental, y la participación de un profesional en astronomía o físico, no es normal en la ejecución de un contrato de obra.
- EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL: MÁXIMO UN (01) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES CON OBJETIVO CIENTÍFICO: Observatorios astronómicos, Observatorios geofísicos, • Observatorios vulcanológicos, • Observatorios meteorológicos o atmosféricos, • Observatorios hidrológicos. Con este requisito restrictivo, se pasa por alto, que se trata de un contrato de obra, no de consultoría especializada. Además, la norma NSR10 aplica para todas las edificaciones, incluyendo las de objetivo científico.
- FACTOR DE SOSTENIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL AGREGADO: dar puntaje a quien regala el suministro e instalación de una (1) estación de ciclo-parqueadero para 12 bicicletas, no se puede catalogar como un factor de calidad.

Entendemos que la Udenar, en su régimen especial, puede hacer uso de los requisitos discrecionales, pero, con todo respeto, esta facultad, no puede rayar en la arbitrariedad, máxime considerando, que no puede quedar sombra del manejo del proceso; porque como están los pliegos, parece tener el propósito de favorecer a un proponente ungido con anticipación, pues, tristemente, ha hecho carrera en Colombia, que la falta de coherencia en la contratación, permite la manipulación de los procesos licitatorios.

En resumen, sobra anotar, que la Udenar, debe ser ejemplo en el manejo de los recursos públicos, sin importar el régimen de contratación, y en ese sentido, esperamos se revise el alcance de los pliegos, con el propósito de lograr la pluralidad de oferentes y la selección objetiva del contratista.

Atte.

Alexander Suarez Rodríguez

Entre Obras SAS



Representante legal: Alexander Suarez Rodriguez